

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1619/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

04 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Lo anterior en razón de que la determinación de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas aquí Responsable, en cuanto a negarle al suscrito el acceso a la información solicitada, ya que la contestación, carece de la debida fundamentación y motivación, resulta absolutamente incongruente, entre lo solicitado y su contestación, adolece de exhaustividad, quebrantando en mi perjuicio los principios rectores del acceso a la información pública...(sic)”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1619/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1619/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante su correo electrónico para recibir solicitudes.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de agosto del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1619/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1042/2020, el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	29/julio/2020
Surte efectos:	30/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/julio/2020
Concluye término para interposición:	20/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente:

“Ruego se me informe cuales son los 5 Folios de Ordenes de Visita de Inspección previas a la Orden con Folio E-01535 y los 5 Folios Subsecuentes al mismo.

De igual manera, me informe, la fecha exacta en que fueron decretadas y firmadas por el Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, las Ordenes de Visita de Inspección a que me refiero en el punto que antecede.

Así mismo me informe, la fecha exacta en que fueron cumplimentadas o llevadas a efecto las Ordenes de Visita de Inspección a que me refiero en el punto que antecede.

En ese orden de ideas, me informe que actos fueron decretados en las referidas ordenes de visita de inspección, para efecto de ser susceptibles de inspección por parte de dicha Dirección de Inspección y Vigilancia ...(sic)”

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, ya que se realizó gestión con el Director de Inspección y Vigilancia el cual manifestó que, con base a los datos proporcionados, se hacía de su conocimiento que se localizaron tres documentos, mismos que remitía en copia simple y dejaba a disposición en copia certificada, según lo siguiente:

Resolución Motivada:

Se anexa copia simple del oficio 1901/2020/2048, firmado por el Director de Inspección y Vigilancia, en el cual manifiesta: "con base en los datos proporcionados, se hace de su conocimiento que se localizaron los siguientes documentos:..."

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la Información.

Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1, fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

Por lo que, insatisfecho con la información entregada la parte recurrente compareció ante este Instituto señalando en la parte medular;

"...Lo anterior en razón de que la determinación de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, aquí Responsable, en cuanto a negarle al suscrito el acceso a la información solicitada, ya que la contestación, carece de la debida fundamentación y motivación, resulta absolutamente incongruente, entre lo solicitado y su contestación, adolece de exhaustividad, quebrantando en mi perjuicio los principales rectores del acceso a la información pública... (Sic)"

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acredito que realizó nuevas gestiones con el Director de Inspección y Vigilancia, y procedió a realizar actos positivos, ya que remitió nueva respuesta a la parte recurrente, entregando la información solicitada, como se evidencia a continuación:

En relación a lo manifestado en el recurso de revisión en cita y conforme a la información requerida respecto de los 5 folios de Órdenes de Visita de inspección previos y 5 subsecuentes a la Orden de Visita de Inspección número de folio E- 01535, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ORDEN DE VISITA DE INSPECCION	FECHA EMISION O.V.	FECHA DE VISITA	ACTOS MATERIA DE LA O.V.
E-01530	17-julio-2020	20-julio-2020	Se describen en el documento.
E-01531	24-julio-2020	24-julio-2020	Se describen en el documento.
E-01532	27-julio-2020	27-julio-2020	Se describen en el documento.
E-01533	31-julio-2020	31-julio-2020	Se describen en el documento.
E-01534	11- agosto-2020	12-agosto-2020	Se describen en el documento.
E-01536	27-julio-2020	27-julio-2020	Se describen en el documento.
E-01537	28-julio-2020	28-julio-2020	Se describen en el documento.
E-01538	07-julio-2020	07-julio-2020	Se describen en el documento.
E-01539	07-julio-2020	08-julio-2020	Se describen en el documento.
E-01540	27-julio-2020	27-julio-2020	Se describen en el documento.

Ordenes de Visita que se ponen a su disposición en un total de 10 diez fojas útiles por su anverso, en versión pública por medio de copias simples. Lo anterior a efecto de que se constate lo manifestado y cumplir con la información solicitada por el recurrente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se entregó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

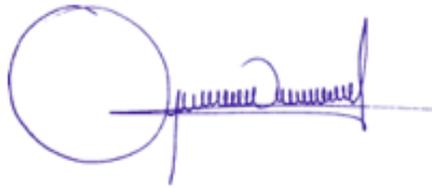
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1619/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----
MOFS/XGRJ